

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

INCOMPATIBILIDADES

entre el ejercicio de ciertos cargos y las funciones de la magistratura y la abogacia.

La magistratura y la abogacia ejercen, cada cual en su clase y dentro del círculo de sus respectivas funciones, una especie de sacerdocio civil, que reclama el puesto de preferencia junto al sacerdocio eclesiástico. Despues del sublime ministerio que desempeñan entre los hombres aquellos á quienes confió Dios la administracion de su Iglesia y la direccion espiritual de las almas, no reconocemos otro mas noble é importante que el de los que á cada paso están llamados á ilustrar y dirigir á sus conciudadanos en cuantos negocios pueden afectar á sus bienes é intereses, á su honor y á su existencia misma, y el de los que con su inapelable fallo han de pronunciar la absolucion ó la condenacion del individuo, darle ó quitarle su fortuna, proclamar su culpabilidad ó su inocencia, y restituirlo con prez y honra al seno de la sociedad, ó sepultarlo con mengua é ignominia entre las lóbregas paredes de un presidio. En ponderar el alto carácter de que reviste á los ciudadanos el ejercicio de estas honrosísimas profesiones, no cabe, á nuestro juicio, exageracion alguna. Aun el mismo que en alguna ocasion se sienta inclinado á desconocerlo ó amenguarlo, se verá precisado en muchas otras á reconocer á la magistratura y la abogacia co-

mo las dispensadoras de la mayor parte de los dones acá sobre la tierra.

Este mismo carácter, sin embargo, esta misma nobilísima investidura, impone al que la disfruta, como su mas estrecha é indeclinable obligacion, la de conservarse siempre á la altura que su ejercicio y su desempeño reclaman. El hombre no es una institucion; pero está llamado á dar ó quitar con su conducta y con sus actos el prestigio de que disfrutan en la sociedad las instituciones que representa. Y si el arrebatarse este prestigio es destruir una gran parte de su fuerza moral, y con ella el principal fundamento de ese poder legítimo, justo y necesario que en la misma sociedad ejercen, no puede negarse que el hombre, en último resultado, puede hacer á las instituciones gravísimos males, cuando, como antes hemos indicado, no se mantiene á la altura que el carácter de esas mismas instituciones reclama.

En estos principios se fundan evidentemente la mayor parte de las incompatibilidades establecidas por las leyes entre el ejercicio de la magistratura y de la abogacia (lo mismo que de otros cargos importantes de la sociedad) y otros oficios ú ocupaciones que puedan poner en duda á los ojos del público la integridad y la pureza del que se encuentra colocado en aquellos puestos. Conocidas son de sobra, y no necesitamos mencionarlas en este lugar, la multitud de prohibiciones que las leyes imponen á los magistrados, jueces y abogados para el desempeño de ciertos oficios ú ocupaciones,

en cuya prohibicion se establecen las incompatibilidades legales entre unos y otros cargos y de estos mismos entre sí; como son la del magistrado para ejercer la abogacía, la del juez para esta misma ocupacion y para la del comercio; la del abogado para actuar ante el tribunal donde estuviere de juez su padre, hijo, yerno ó suegro; y muchas otras que conocen todos nuestros suscritores, como peritos é inteligentes que son en el Derecho.

Pero la ley, que ha establecido las incompatibilidades, no ha podido comprender en sus disposiciones muchos casos que no estuvieron en la mente del legislador, ó no ha querido entenderlas á otros, en los que, si bien existe una causa ó principio de incompatibilidad, era imposible declararla como suficiente y absoluta para todos los casos, y no era fácil imaginarse estos, formando tales y tan precisas reglas, que nada dejasen que desear en su aplicacion á la práctica. Hay, pues, además de las incompatibilidades legales, otras incompatibilidades de decoro no consignadas en los Códigos; pero que no por eso son menos respetables, puesto que se fundan en esos principios de escrupulosidad y de delicadeza, que son leyes para la conciencia del hombre recto. Estas incompatibilidades son las que nos han dado ocasion á escribir el presente artículo; no porque nos propongamos entrar en una prolija discusion acerca de todas ellas, sino porque, deseando satisfacer á algunas observaciones que se nos han dirigido sobre este asunto con motivo de casos ocurridos en la práctica, nos hemos propuesto, al hacerlo, prescindir en todo y para todo de las personas, y examinarlas como otros tantos puntos de doctrina y de estudio.

Uno de los casos que figuran en las observaciones á que nos referimos, es el de si existe ó no incompatibilidad real y efectiva entre el cargo de magistrado ó presidente de uno de los tribunales superiores del reino y algunos otros meramente privados, pero cuyas funciones pueden tener carácter público en algun caso, como el de administrador de bienes ajenos, el de apoderado de un particular, el de representante de una empresa, y el de tutor ó curador de un menor, personas todas á quienes pueden ocurrir ó tener litigios entablados en los tribunales de justicia. Forzoso es confesar que la ley enmudece completamente en esta parte. Todo lo que hace, contrayéndonos al último caso, ó sea al de la representacion de un menor, es conceder al empleado en la corte del rey ó fuera de ella la exencion de la tutela; pero esto lo dispone en beneficio del mismo

empleado, porque lo considera sobradamente recargado de ocupaciones en el servicio público, y no porque repunte incompatibles el uno y el otro cargo. ¿Puede, sin embargo, ponerse en duda, á los ojos de la sana razon y de la conveniencia general, que si esta incompatibilidad no está en la letra de la ley, está manifiestamente en su espíritu, cuando exige á los juzgadores una completa y absoluta independendencia, una imparcialidad á toda prueba, y un particular esmero en alejar de su corazon toda clase de afecciones ó de compromisos que puedan sacar de su riguroso equilibrio la balanza de la justicia? ¿Puede además desconocerse que hay incompatibilidad manifiesta, por razones de delicadeza, en todos los casos que dejamos propuestos? Muchas y muy obvias son las razones que desvanecerían esta duda, si alguno pudiese abrirla. Son, en primer lugar, incompatibles en sí mismas la ocupacion de administrar justicia en el elevadísimo puesto de ministro ó presidente de un tribunal superior, y la de presentarse ante los tribunales, gestionando ó ejerciendo acciones en pro de los derechos de otro. Hay, en segundo lugar, inminente peligro de encontrarse en un grave conflicto, á saber, el de que los negocios ó causas de la persona que se representa vengán á someterse al fallo del tribunal en que el representante es presidente ó ministro, y de esta suerte se encuentren reunidos en una sola persona los caracteres de juez y de parte, incompatibilidad la mayor, á nuestro juicio, que reconoce en su ejercicio la administracion de justicia. Milita, por último, en este caso la consideracion no desatendible de la influencia que puede ejercer en un tribunal de primera instancia el solo nombre de un litigante, que es á la vez ministro ó presidente de uno de los primeros tribunales del reino. Mucho puede, en verdad, contra este inconveniente la virtud y la reconocida independendencia de nuestros jueces; mas no conviene, pudiendo evitarlo, esponer á duras pruebas, sin necesidad alguna, la virtud y la integridad de los hombres colocados en una posicion delicada y difícil.

Creemos, pues, que en el caso propuesto, los cargos figurados son de todo punto incompatibles con la dignidad ya referida: y aunque creemos asimismo que esta incompatibilidad es tanto mas fuerte cuanto fuere mas alto el puesto en que figure el magistrado, es nuestra opinion que deberia hacerse estensivo á todos ellos, y asimismo á todos los jueces é individuos del ministerio fiscal, sin distincion alguna, teniendo para esto presente la esten-

sion del territorio dentro del cual ejerce cada uno sus funciones. De suerte que al juez ó promotor fiscal de un partido le estará prohibido representar á cualquiera persona residente en el mismo; al magistrado ó fiscal de una Audiencia, á todo aquel que residiere en el territorio de ella; y al ministro de un tribunal Supremo, á todos los ciudadanos del Estado sin distincion alguna.

Si el caso que acabamos de proponer es, por fortuna, muy raro, porque son muy pocos los individuos de la sociedad colocados en el círculo de la magistratura, no lo es tanto, por desgracia, el de que vamos á ocuparnos ahora.

Es muy frecuente en todos los pueblos de España que el ejercicio de la profesion de abogado se complique con el de algun otro cargo accidental ó duradero, y que de aquí se originen para el ejercicio de la profesion algunas incompatibilidades, que no se respetan á veces con toda la escrupulosidad que fuera de desear. Ocurre con frecuencia que en ausencia de un juez se nombre asesor á un letrado para dirigir la instruccion de un sumario, y que, cesando en este cargo con la venida del juez propietario, alguno de los reos lo nombre patrono suyo, una vez llegado el caso de la defensa. En algun pueblo ha sucedido todavía mas; y es que en el intermedio de uno y otro hecho haya sido llamado á declarar como testigo en la causa el mismo que fue asesor en ella, por una combinacion de circunstancias que puede presumirse muy fácilmente. Ahora bien: ¿son compatibles y conciliables los caracteres de asesor, testigo y defensor en una misma causa? Repetiremos para este caso lo dicho respecto del anterior: la ley guarda un silencio absoluto acerca de este punto; pero la sana razon nos enseña de una manera evidente que el ejercicio de cualquiera de estos cargos se desvirtúa, en cuanto á la idea que puede formarse de su imparcialidad y rectitud, con el carácter de que se reviste la misma persona bajo uno de los otros dos conceptos. Si la persona encargada como asesor de la formacion de un sumario, ó llamada á declarar en él como testigo, puede presumir, aunque sea remotamente, que mas adelante desempeñará acaso el papel de defensor de la parte contra quien se instruye la causa, aleja de sí mismo y del público entero la idea de la imparcialidad que debe presidir á la instruccion de un sumario, puesto que se veria impulsada á dirigir los procedimientos de un modo favorable á la defensa que quizá se le encargará mas adelante. Este mismo interes, como patrono,

hace tambien que no se preste mucha fe á su declaracion como testigo: por otra parte, esta declaracion, ó es contraria, ó es favorable al acusado: en el primer caso, el abogado obra en contradiccion consigo mismo defendiendo al reo: en el segundo, resultará que se apoya para él defenderlo como abogado en lo mismo que declaró como testigo. Pudiera suceder, y sucederia, por último, que el abogado contrario solicitara que se ratificase en su declaracion; y si la ratificacion se verificaba en juicio público, el defensor-testigo representaria en él dos papeles bien distintos entre sí: uno detras de la barra, sometido á la accion del tribunal; otro al lado del juez, formando parte, por decirlo así, del tribunal mismo. ¿Y qué sucederia en el caso de que á este abogado defensor, preguntado y repreguntado como testigo, se le hubiese convencido de incurrir en contradicciones, ó de no haberse producido conforme á la verdad al rendir su declaracion? ¿No perderia entonces todo el prestigio de que há menester como defensor del acusado? Todos estos casos posibles, y aun probables, nos demuestran como indudable la incompatibilidad de los caracteres de asesor, testigo y abogado reunidos en una sola persona, y con ocasion de la misma causa.

No nos estenderemos en enumerar otros muchos casos de incompatibilidad análogos á estos, en que el decoro y la delicadeza de los particulares está llamado á suplir la falta de las disposiciones de la ley. Sirva la esposicion de los precedentes para llamar la atencion hácia ellos, y para deducir de los principios espuestos las consecuencias que les son aplicables. Celosos, como lo somos, de todos los derechos, prerogativas y preeminencias anejas á la magistratura y á la abogacia, abrigamos tambien la conviccion profunda de que su mayor lustre y engrandecimiento depende del estricto y severo cumplimiento de sus deberes, así legales como de conciencia. En esto abogamos por su propio interes, puesto que todo lo que tiende á despojarla de esa idea de rectitud é imparcialidad que le es aneja, rebaja al mismo tiempo su prestigio é influencia. Felizmente los magistrados y los jurisconsultos españoles están de nuestra parte en esta cuestion, y en ellos brilla unánimemente ese amor á la justicia y ese sentimiento de su propia dignidad, que es la mejor garantía de la rectitud y de su pureza en el desempeño de sus importantes funciones.

J. M. DE ANTEQUERA.

SECCION DE TRIBUNALES.

CONSEJO DE GUERRA.

Causa criminal por robo en cuadrilla.

Pocos dias hace fue vista y fallada en consejo de guerra en esta corte una célebre causa que se formó á los autores del robo perpetrado al anochecer del 10 de enero de 1851 en el puente de Arganda. En estas actuaciones hemos llegado á entender, con referencia á los mismos dichos de los procesados, que se halla complicado el famoso ex-comisario de proteccion y seguridad pública, D. Pablo José Rodriguez, como uno de los que, valiéndose de comisionados de confianza, empleó medios que no estamos en el caso de calificar. Los reos que acababan de ser condenados por el consejo son un negro llamado Francisco Gabriel Guerra y Vicente Fernandez Botuan á veinte años de cadena temporal, y Miguel Serrano y Francisco Barroso á doce. Tenemos tambien entendido que al parecer hay un reo prófugo condenado á esta última pena y que se ha mandado tener presente lo que resulte contra Rodriguez, para los efectos que haya lugar.

Dignos de elogio son los esfuerzos que la autoridad militar y sus auxiliares han consagrado á un proceso tan espinoso y delicado que, sin embargo de su complicacion acaba de terminarse en breve tiempo, de una manera que honra su celo y actividad. Si no estamos mal informados, es uno de los muchos ramos en que el ex-comisario Rodriguez juega un papel funestamente notable; pero sometido hoy á la accion de los tribunales, no queremos decir ni una palabra mas que pueda agravar su situacion desgraciada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA.

Causa criminal por muerte violenta dada á Anselmo San Martin, formada contra Simon Anton Camero.—Ejecucion del mismo en la villa de Roa al dia 11.

En el número 53 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 25 de noviembre del año pasado, elogiamos, como era justo, el celo que el juez de primera instancia de Roa, el licenciado D. Cristóbal Perez Comoto, habia desplegado en el descubrimiento de dos horrosos crímenes, perpetrados en el término de su jurisdiccion. Uno de ellos era el alevoso asesinato de que fue víctima en marzo de 1848 un infeliz vecino de Mambrilla. Por espacio de cuatro años habia logrado su autor eludir la accion de la justicia; pero merced al incansable celo del espresado juez de 1.^a instancia, fue al fin descubierto, resultando ser el mismo que ya habia sido encausado por la muerte dada al alcalde de

San Martin de Rubiales. Instruido y fallado el proceso en primera instancia con laudable rapidez, y confirmada la sentencia de muerte en grado de vista y revista por la Audiencia de Burgos, el procesado Anton Camero ha espiado en el patíbulo su delito el 11 del corriente en la plaza Mayor de Roa, cuyos habitantes no habian vuelto á presenciar esta clase de espectáculos desde la ejecucion del infortunado Martin el Empe cinado.

A continuacion insertamos la breve reseña que de esta causa nos remite uno de nuestros corresponsales de la citada villa de Roa con fecha 13 del actual, sintiendo que la abundancia de materiales no nos permita publicar tambien la estensa sentencia de que nos acompaña copia, y la cual demuestra el estudio concienzudo que el Sr. Comoto habia hecho de la causa y de todos sus incidentes.

«Hoy hace cuatro años, dice, que en el monte de Mambrilla fue muerto violentamente á las ocho de la noche Anselmo San Martin, vecino de dicha villa, por Simon Anton, vecino de la de San Martin de Rubiales, á consecuencia de haber aquel reprendido al pasar por el referido monte al Simon y á otros dos que con él estaban cortando leña. Al siguiente dia se halló su cadáver en el propio monte con dos grandes heridas en la cabeza, hechas con instrumento obtuso contundente, é inmediatamente se trasladó el actual juez de este partido al sitio de la ocurrencia, de donde se alzó el cadáver y principió la correspondiente causa, en la que, no obstante las infinitas diligencias que se practicaron, no fue posible la averiguacion del asesino; por lo que se sobreseyó la causa. Con motivo de la instruida en el año anterior sobre el asesinato del alcalde de San Martin, acaecido la noche del 28 de agosto del espresado año, y en cuya causa fue tambien encartado el Simon, se adquirieron suficientes datos para juzgar á este autor de la muerte del Anselmo San Martin, y cómplices suyos á Florencio Medina y Leon Miguel de la Torre, por lo que se abrió la causa sobreseyda y quedó plenamente justificado el crimen y complicidad de los mismos. Fallada dicha causa por el referido señor juez en 6 de noviembre próximo pasado, impuso al Simon la pena de muerte en garrote, al Florencio seis años de presidio peninsular, y al Leon dos de correccional. Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, fue confirmada su sentencia en vista y revista, y en el dia de antes de ayer sufrió la última pena en la Plaza Mayor de esta villa el precitado Simon Anton, con bastante valor y arrepentimiento; á cuyo acto, que tuvo lugar á las doce de dicho dia, concurrió un inmenso gentío que llenaba toda la plaza, los balcones, ventanas y hasta tejados de todos los edificios de la misma, sin que ocurriese el mas leve desórden; debiéndose atribuir la inmensa concurrencia de todos los pue-

blos comarcanos á que no hay memoria de haber habido otra ejecucion en esta villa, fuera de la del Empecinado, en 1825.»

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Pocas palabras necesitamos emplear para encarecer la importancia y las reconocidas ventajas de esta sociedad. Su objeto altamente filantrópico, el extraordinario crédito que justamente ha adquirido en los siete años que cuenta de existencia, el número de sus individuos y acciones, que representan en el día un capital de 1.015,145 rs., y, por último, los nombres de las personas que componen su junta directiva, y las cuales ocupan un lugar distinguido en la magistratura y en el foro, son circunstancias que por sí solas bastan á recomendar esta asociacion, siendo al mismo tiempo la mejor garantía de su estabilidad y engrandecimiento.

Organo oficial EL FARO de esta sociedad filantrópica, como lo es de todas las corporaciones destinadas en esta corte á representar y proteger los intereses de los que se consagran al estudio de la jurisprudencia, cumple con un grato deber al publicar en sus columnas las bases del Monte-Pio de Tribunales, y á contribuir por este medio á su desarrollo y á las benéficas miras de sus fundadores.

Dicen así las bases principales de sus estatutos:

«Establecida esta sociedad en fin de diciembre de 1844 con el objeto que espresan sus estatutos, y adoptando una idea distinta de las que han presidido á la organizacion de las demas de socorros mutuos, goza ya del buen concepto y crédito que era de esperar, sin embargo de las circunstancias poco favorables á este género de asociaciones.

»El número de individuos y acciones que representan, el capital á que estas ascienden, importante en 31 de diciembre de 1851 la cantidad de 1.015,145 rs., los dividendos que por él satisfacen los socios y el producto de las seguras imposiciones de fondos, hechas con todos los requisitos que exige su conservacion, constituyen la mejor garantía de la estabilidad del Monte, y del grado de prosperidad á que ha llegado y que aumenta de día en día.

»Con la reproduccion de los capitales, que se ha mirado como uno de los fundamentos esenciales de la Sociedad, se ha conseguido reunir hasta ahora la suma de 1.150,000 reales próximamente, á pesar de no estar aquellos entregados aun por completo, y de haberse satisfecho con la mayor puntualidad todas las pensiones y gastos ocurridos desde su creacion. De esa cantidad están impuestos sobre fincas libres y de crecido valor en la corte, 1.040,000 rs, debiendo ademas hacerse en breve igual colocacion del resto y del líquido que en lo sucesivo se vaya realizando.

»Sobre esto y sobre la mas estricta observancia de los Estatutos tienen especial cuidado los individuos que componen las juntas directiva y superior, que en la actualidad son los que á continuacion se espresan.

JUNTA SUPERIOR.

- | | |
|--|---------------------------------|
| Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco. | D. José María García Ontiveros. |
| D. Cirilo Bahía. | D. Sebastian Alvarez. |
| D. Pedro Sabau y Larroya. | D. Juan Miguel Martin. |
| D. Manuel María de Villar. | D. Vicente Barba. |
| D. Manuel Luceño. | D. Isidro Ortega Salomon. |

SUPLENTES.

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| D. Raimundo Gago. | D. Joaquin María Lopez é Ibañez. |
| D. José María Montemayor. | D. Alfonso Peralta. |
| D. Gregorio Ceruelo de Velasco. | D. Manuel Foz. |
| D. Francisco de Paula Lobo. | D. Francisco Martin Valiente. |
| D. Juan Maria Fernandez Septiem. | D. Francisco Guerrero. |
| D. Luis Modet y Cornejo. | D. Juan Bautista Soldevilla. |
| D. Luis Diaz Perez. | D. Antonio Gutierrez Gonzalez. |
| D. Antonio Ramon Julia. | D. Ignacio Palomar. |
| D. Simon García de Olla. | D. Francisco Lopez Serano. |
| D. Ignacio María Asensio. | D. Claudio Sanzy Barea. |

JUNTA DIRECTIVA.

- | | |
|--|-------------------------|
| Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco. | <i>Presidente.</i> |
| Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola. | <i>Vice-presidente.</i> |
| D. Miguel de Azcárraga. | <i>Contador.</i> |
| D. Juan Nepomuceno de Francisco. | <i>Tesorero.</i> |
| D. Francisco de Paula Lobo. | <i>Secretario.</i> |
| D. Antonio Cavanilles. | } <i>Vocales.</i> |
| D. José María Julia. | |
| D. José Godino. | |
| D. Baltasar Anduaga y Espinosa. | |
| D. Gerónimo Jimenez y Beltran. | |
| D. Andrés Rodriguez Velez. | |

SUPLENTES.

- D. Manuel Mariño.
- D. Nicolás Jofre de Villegas.
- D. Gervasio de Quintas.
- D. Gregorio Ucelay.
- D. Andrés Corral.
- D. Manuel Sanchez.

»Los Estatutos comprenden las reglas sencillas y bien meditadas, que han elevado á la Sociedad al estado en que se halla. Algunos de los principales artículos son los siguientes:

»Artículo 1.º Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, á las viudas, hijos ó padres de los mismos, en los términos que espresan estos estatutos.

»Art. 2.º Pueden ser inscritos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia (1).

»Art. 3.º El que desee inscribirse ha de tener veinticinco años, no pasar de cincuenta y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

»Art. 4.º Para ser admitido presentará una solicitud, acompañada de la fé de bautismo original, y del documento que acredite la profesion que

(1) Tambien tienen opcion los agentes de negocios.

ejerce el interesado, cuando esta no conste por notoriedad.

»Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte se representará por acciones, que no podrán exceder de siete.

»Art. 7.º Pueden solicitarse todas las acciones que dentro de este número se deseen al ingresar en el Monte, ó en cualquier otro tiempo despues de la admision en el mismo.

»Art. 10. El capital de cada accion, con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla:

Edades.	Valor de cada accion.
De veinticinco á veintiocho años. .	250 rs. vn.
De veintiocho y un dia á treinta. . .	270
De treinta y un dia á treinta y dos.	290
De treinta y dos y un dia á treinta y cuatro.	310
De treinta y cuatro y un dia á treinta y seis.	330
De treinta y seis y un dia á treinta y ocho.	350
De treinta y ocho y un dia á cuarenta.	370
De cuarenta y un dia á cuarenta y dos.	400
De cuarenta y dos y un dia á cuarenta y cuatro.	430
De cuarenta y cuatro y un dia á cuarenta y seis.	460
De cuarenta y seis y un dia á cuarenta y ocho.	500
De cuarenta y ocho y un dia á cincuenta.	550

»Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

»Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones, y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

»Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir sesenta años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

»Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de 2 rs. diarios.

»Art. 24. De ella pueden gozar: 1.º, el individuo que se imposibilite; 2.º, la viuda del mismo; 3.º, los hijos legítimos ó legitimados; 4.º, la madre pobre y viuda; el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los demas artículos del cap. 4.º de los Estatutos.

»Art. 25. El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pension correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un escrupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

»Para conocimiento de las muchas personas que ignoran la existencia del Monte-pio, y puedan tener interés en pertenecer á él, se publican las anteriores observaciones, á fin de que los que deseen ingresaren tan filantrópica Sociedad puedan dirigirse con los documentos correspondientes á la se-

cretaría de la misma, establecida en la plazuela de las Córtes, núm. 8, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli.»

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Informe del ilustre colegio de abogados en Zaragoza sobre este asunto.

En la imposibilidad de dar cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL á todos los diferentes trabajos que nos han remitido varias personas y corporaciones respetables sobre la reforma del Código penal, que el gobierno medita tiempo hace, hemos creído, sin embargo, conveniente publicar algunos de ellos, y vamos á dar principio por el meditado y luminoso informe del ilustre Colegio de abogados de Zaragoza. Sin rebajar el mérito de otros trabajos análogos que se nos han dirigido, creemos que el informe de nuestros ilustrados compañeros de Zaragoza es digno de ver la luz pública, porque, aparte de su importancia como documento jurídico y literario, considera la cuestion de la reforma del Código penal en mayor altura de la en que generalmente se mira. El Colegio deja entrever en su informe su razonada cuanto respetuosa oposicion á muchos de los principios fundamentales en que el Código se apoya, y parece como que se inclina á creer que la reforma mejor y mas completa seria, en su opinion, la formacion de otro nuevo. Esta idea tiene cierta novedad y merece estudiarse, vista la importancia y las sólidas razones y poderosos argumentos en que el Colegio la apoya, y debe presentarse por lo tanto en el campo de la discusion filosófica que se ha promovido en este asunto á instancia del mismo gobierno, no solo para que la cuestion de la reforma sea examinada bajo todos sus aspectos, sino tambien para que sirva tan autorizada oposicion de cumplida respuesta á los que consideran á nuestro Código penal como una obra, ya que no perfecta, conforme al menos con los progresos de la ciencia y de la verdadera civilizacion, y adaptada á las necesidades y estado actual de la sociedad española. Nosotros hemos manifestado ya en mas de una ocasion hallarnos muy distantes de esta exagerada creencia. Aceptamos el Código, desde el momento que fue publicado, con el profundo respeto que se merecia, pero no fuimos ciertamente de los que, llevados de un peligroso entusiasmo, creyéramos que la nueva legislacion penal fuese una preciosa conquista en el campo de la civilizacion, como la supusieron sus apologistas y admiradores.

Nuestras opiniones tienen por lo tanto muchos puntos de analogía con las que emite el Colegio, y creemos deber anunciarlo así con franqueza y sin que esto rebaje en lo mas mínimo ni la veneracion

que tributamos á los preceptos del legislador, mientras tengan este carácter, ni el respeto y consideración que nos merecen los juicios de las muchas personas autorizadas que piensan de distinto modo sobre esta grave materia.

La parte del informe en que el Colegio de Zaragoza esplana su pensamiento en este concepto y bajo el punto de vista filosófico, es sin duda la mas notable.

En la segunda parte desciende el Colegio al examen de los varios puntos propuestos por el gobierno en las cuarenta y seis preguntas contenidas en la real orden de 16 de abril del año anterior, y aceptando la obra segun las bases y principios en que está fundada, propone las principales modificaciones y reformas que juzga necesarias en varios de sus artículos, notándose la discreción, la filosofía y la ilustrada práctica de negocios que respiran la mayor parte de sus observaciones.

El informe dirigido á la Audiencia del territorio dice así:

EXCMO. SR.:

En vista del oficio que este Colegio recibió del secretario de V. E., fechado en 26 de abril último, á fin de que manifestase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las cuarenta y una preguntas comprendidas en la circular del ministerio de Gracia y Justicia, acerca del Código penal, procuró darle cumplimiento, evacuando el informe con toda la brevedad posible. Pero se presentaron á primera vista tantas contradicciones, inconvenientes y dudas en los artículos de dicho Código, que al Colegio no le fue posible concluir este trabajo, grande y difícil, tan pronto como deseaba.

Es verdad que muchos de estos reparos desaparecian á medida que se entraba en discusión: pero nacia otros nuevos, lo cual no es extraño, tratándose de un Código donde se ha aspirado á la perfección, contando muy poco con la obra supletoria y auxiliar del juez. De aquí es, que al llegar á la pregunta 23, y especialmente á la 24, donde se propone la duda de «si quedaba el poder judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designación de las penas,» el Colegio se persuadió de que á los jueces no se les dejaba la libertad necesaria; pero que para concedérsela era preciso prescindir de la reforma, no contentarse con retoques, y trabajar otro Código de nuevo; y como esta idea es en cierto modo escéntrica del informe que se le pide, y además está en discordia abierta con las doctrinas de los criminalistas modernos, el Colegio no se atreve á presentarla de una manera exclusiva; pero le parece que nada se iba á perder emitiéndola con franqueza y desconfianza, sin perjuicio de secundar la otra idea

de la reforma al ver que el ministerio la ha tenido por suficiente y practicable.

El Colegio, pues, al meditar dichas preguntas, formó concepto de que las reglas para la aplicación de las penas establecidas en el capítulo 4.º, libro 1.º, las clases en que se hallan divididas, sus grados, sus combinaciones mistas y compuestas que se hacen con ellas, y el detalle de las circunstancias que agravan ó disminuyen la criminalidad, son la base principal de este Código, la parte mas trascendental, y en que se encuentran mas inconvenientes y dificultades tales, que hacen, al parecer, imposible su reforma; de modo que, en su opinion, seria mucho mas sencillo abandonar este ensayo de legislación y hacer otro nuevo Código, aprovechando los demas trabajos en que el Colegio reconoce demasiado mérito para contribuir á que se malogren.

Todos estos inconvenientes proceden de que los redactores de dicho Código se propusieron una teoría y un completo imaginario, que no sale ni puede jamás salir en la práctica. Su objeto fue que el juez sea un instrumento material de la ley; que nada ó muy poco quede á su arbitrio; que todo lo encuentre hecho, y conseguir, en cuanto sea posible, que no se ofrezca caso especial alguno que no tenga su pena cabal y exactamente ajustada por medio de estos máximos, medios, mínimos y escalas.

Este plan, segun el concepto del Colegio, es muy bueno para obtener un Código modelo de ideología; pero el Colegio cree que si se trata de la práctica y de la conveniencia, es preciso adoptar otro sistema enteramente contrario: que es dejar poco á la ley y mucho al arbitrio del juez, definir bien los delitos, dividir bien sus especies, y cuando llegue el caso de aplicar la pena, contentarse en lo general con establecer un máximum que el juez no pueda traslimitar; y todo lo que esté debajo de esta línea, encomendarlo por lo general á su equidad y discreción, bajo el supuesto de que lo temible para las sociedades no es el arbitrio de la indulgencia, sino el de la crueldad, pues al paso que esta es un mal gravísimo, de ningun provecho, de mal efecto, y de difícil remedio ó imposible, los males de la indulgencia son pequeños, escepto en algunas crisis políticas, en que no funciona la justicia de los tribunales ordinarios, y solo la de las armas y tribunales militares: además de que pocas veces se prodiga el favor á los crímenes odiosos, ó por su repeticion, ó por su enormidad.

Cierto es que este sistema tampoco carece de inconvenientes: pero ¿qué sistema puede haber sin ellos en la política y en la legislación? Con la diferencia de que todos aquellos que vienen de la libertad de los jueces, puede fácilmente evitarlos el gobierno, teniendo cuidado de elegirlos buenos, en lugar de que con la precisión de ajustarlo todo al molde de la ley; ateniéndose estrictamente á las

penas, grados y circunstancias atenuantes y agravantes marcadas por la ley, quedan comprometidos los jueces á ir contra sus sentimientos y conciencia, y á dictar castigos que no impondrían usando con libertad de su razon y de su conviccion, en cuyo caso es claro que hay una injusticia, y que esta se halla, no en el juez, sino en la ley.

El Colegio presenta todas estas ideas, apoyándose en la esperiencia. Hasta aqui puede decirse que no habia Código penal en España. La mayor parte de las penas de que hablan las leyes de la Novísima Recopilacion no son otra cosa que un monumento histórico de las costumbres de otros siglos y de los diferentes estados de la sociedad, y, sin embargo, la justicia criminal estaba bien administrada, los delitos eran menos frecuentes, los grandes criminales aparecian menos audaces, de suerte que no habiendo perdido nada la actual magistratura española de toda aquella fama y aprecio que heredó de la antigua, se ve que la administracion de justicia ha ido desmereciendo en sus resultados desde la publicacion del nuevo Código, pues, segun las noticias que han llegado á conocimiento del Colegio informante, los delitos se multiplican á pesar de tantos años de orden y paz, y una de las causas que puede haber para ello es esa falta de libertad de los jueces, que con la ley de su discrecion y conciencia podian, no solamente recorrer la escala de una pena, sino echar mano de otra distinta si aquella les parecia injusta, en lugar que ahora no les es posible salir de los conflictos sino recurriendo á las absoluciones de los cargos ó de la instancia.

Al ver, pues, tanto mecanismo, escrupulosidad y precauciones, tantas divisiones de las penas, tantas reglas para su disminucion y aumento, el Colegio sospecha que aquel ó aquellos que redactaron aquel Código no tenian de los magistrados españoles el concepto y confianza que justamente se merecen, cuando tanto quisieron ligarlos, llevándolos como con andadores para que no se desviasen á derecha ni á izquierda de la senda de la justicia. No se hicieron cargo de que los abusos no son tantos ni tan frecuentes como el vulgo se figura, pues la injusticia que puede cometer un juez ya se enmienda en la Audiencia; y en este tribunal, aunque algun magistrado se equivoque, ó yerre de malicia, es muy difícil que sus compañeros no vean la equivocacion ó que participen de su interés, de su parcialidad ó de sus pasiones, de todo lo cual el Colegio saca como consecuencia esa misma proposicion que sentó al principio, de que las disposiciones de un Código penal tienen que ser muy breves y sencillas, y que la aplicacion y estension de las penas á los casos ocurrentes deben dejarse en gran parte á la equidad y discrecion de los jueces.

(Se continuará.)

CRONICA.

Fiscal de imprenta. Parece que el gobierno piensa elevar este cargo, que hasta ahora no tenia categoría definida, á la de fiscal de Audiencia de provincia, con el sueldo de 30,000 rs. y 4,000 para gastos de escritorio.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** En la tarde de ayer ha pasado esta causa al promotor fiscal, Sr. Bautista y Muñoz, despues de haberse evacuado algunas diligencias que habia pedido, á fin de que proponga la acusacion que juzgue procedente.

El cargo que se hace á los tratados como reos es el de homicidio y robo con violencia. Los nombres de los procesados son Manuel Llorente (a) Calducho, del cual se dieron á luz dias pasados curiosos apuntes biográficos, María Cuesta por encubridora, y por sospechosos Pedro del Yerro y Manuel Marin.

—**Causa de conspiracion.** La que por este concepto ha comenzado á instruirse por el señor juez Montemayor en la cárcel del Saladero, parece que va ofreciendo resultados diferentes de los que se creyeron en un principio, y que existen fundamentos para creer que la existencia de la tal conspiracion sea una invencion y farsa diabólica para comprometer á diferentes personas, y especular por este medio burlando la buena fé del gobierno de S. M. En consecuencia de los indicios que en este sentido han comenzado á revelarse, hemos oido que se halla incomunicado el ex-comisario D. Pablo José Rodriguez, que fue al parecer quien se propuso descubrir el proyecto de la famosa conspiracion. En la causa figuran varios documentos, sellos y otros objetos que se han ocupado á los presuntos autores de la farsa. D. Pablo Rodriguez, que ya se hallaba preso, ha sido puesto en incomunicacion á consecuencia de esta causa, en la que ha estado trabajando sin descanso el señor juez tres dias seguidos, acompañado del promotor fiscal del juzgado. La celebridad é importancia que desde el primer momento se ha dado á este negocio, que se creyó al principio un plan horrible de conspiracion, ha hecho que muchos de sus datos y pormenores hayan traspirado por todas partes, aun antes de entrar la causa en plenario.

—**Recursos de nulidad.** Tenemos entendido que reconociendo el gobierno la necesidad de dar á las partes en los negocios criminales las garantías que les concede la ley en los civiles, de que puedan acudir á ventilar sus derechos por el recurso extraordinario de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia, de cuya interesante materia ya nos hemos ocupado varias veces en las columnas de EL FARO NACIONAL, piensa hacer un ensayo, concediendo el espresado derecho en las causas de rentas. Encontramos muy útil este pensamiento; pero deseáramos que se ampliase á todos los negocios y causas criminales en general, y que la reforma que en este ramo de la administracion de justicia se adoptase fuese el fruto de un plan meditado, completo y uniforme, y no consecuencia de una disposicion aislada, que hoy se adopte y mañana se modifique.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, 6, BAJO.